



CONSTANCIA: El día 1º de febrero último, venció el término que tenía el organismo postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 4 de febrero de 2022.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2022-00030-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 24 de enero del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que era necesario proporcionar las direcciones física y virtual del ente proponente, siendo que no podrían confundirse con las de su representante legal. Por otro lado, se señaló que debía allegarse el certificado de tradición del rodante gravado, debidamente actualizado.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las falencias indicadas, el cual se incorporó en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, se observa que, si bien se especificó el sitio físico de ubicación de la agremiación pretensora, jamás se hizo precisión en cuanto a su canal virtual. Esto, iterándose que, aunque ese último dato se proporcionó respecto de la respectiva regente, no puede olvidarse, conforme a lo exigido por el ord. 10º del art. 82 del C.G.P., que en el documento de apertura deben figurar las direcciones digitales de la parte, que en este caso es la respectiva entidad, dotada de personería jurídica, de su representante y del apoderado. Así, en el marco de la litis, se echa de menos ese tópico, en torno a la agremiación impetrante, sin que pueda mezclarse, se insiste, en orden a la referenciada normativa, con el dato electrónico de la aducida representante, siendo que ha



de exponerse la información en ciernes frente a **cada uno** de los sujetos rituales involucrados.

Por otro lado, en cuanto a la segunda falencia detectada, el extremo accionante anexó el RUNT, a cambio del dispositivo idóneo que funge como registro general, entratándose de automotores, que no es otro que el aludido certificado de tradición, expedido por la pertinente autoridad, el que, por supuesto, de ninguna manera puede ser sustituido por el anunciado histórico vehicular, máxime cuando aquel instrumento es el revestido de la calidad legal para acreditar el dominio y la constitución de cautelas y afectaciones como la que aquí nos convoca, ya que refleja la situación jurídica precisa del automotor; amén de que el inc. 1º, ord. 1º, art. 468 del Compendio Ritual Vigente, impone la incorporación del denotado certificado, no de un soporte distinto.

En consecuencia, las faltas mencionadas en lo absoluto se ajustaron apropiadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva de la cooperativa interesada y según las potestades conferidas, a la togada ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO, identificada con C.C. No. 1.094.950.735 y T.P. No. 292.206 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af99e0f0c1420ace8160edc85785a14b444131be52aa125b9c10fcf3fff0d92
d**

Documento generado en 03/02/2022 10:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>